

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 363

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett.

Abogado: Dr. Martín Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Pablo Dalmací, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote núm. 16, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019; y b) Rafael Emilio Corussett, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Américas núm. 39, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, en representación del señor Rafael Emilio Corussett, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Santa Brea Guerrero, en representación del recurrente Juan Pablo Dalmací, depositado el 27 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Rafael Emilio Corussett, depositado el 1 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua,

mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciados dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro (fallecido);

que en fecha 17 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00196, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSSEN-00079, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2,

379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; SEGUNDO: Declara al imputado Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a los imputados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; QUINTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Katuska M. Jesurun García, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R.C.F.J. y A.M.D.J., pareja consensual e hijas de la víctima Máximo Flores Curiel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena a los demandados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida; SEXTO: Compensa las costas civiles.” (Sic);

que en virtud de la precitada sentencia los imputados Juan Pablo Dalmaci y Rafael Emilio Corussett interpusieron recursos de apelación, siendo dictada la resolución penal de admisibilidad e inadmisibilidad núm. 502-01-2019-SRES-00305 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión; SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 24-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, dentro del ámbito de su fundamento, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a celebrarse en el salón de

audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes señores: 1.- Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, imputado-recurrente y su defensa técnica, Licda. Santa R. Brea Guerrero; 2.- Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, imputado -recurrente y su defensa técnica, Dr. Martín Peguero; 3.- Katuska M. Jesurúm García, querellante y actora civil-recurrida y su defensa técnica, Licdos. Marisol González Beltrán y Alberto Valentín Matos; 4.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

que en virtud de la indicada resolución, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00140 el 4 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación por el imputado Rafael Emilio Corussett, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02- 2019-SS-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Pablo Dalmaci, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305:

Considerando, que el imputado Juan Pablo Dalmaci se encuentra recurriendo la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019, que declaró su recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo; que para un mejor entendimiento del recurso que nos ocupa, se hace pertinente señalar las siguientes actuaciones:

que en fecha 8 del mes de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmaci, en su persona la precitada resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019; mediante la cual le declaró su recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo;

que en fecha 12 de agosto de 2019, el imputado Juan Pablo Dalmaci procedió a interponer formal recurso de oposición fuera de audiencia contra la referida resolución de inadmisibilidad;

que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante

resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00325, de fecha 15 de agosto de 2019, procedió a desestimar el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, presentado por la Lcda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmací, porque no habían variado los presupuestos que dieron lugar a la inadmisibilidad por no haber sido introducido el recurso en tiempo hábil de conformidad con la combinación de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal;

que en fecha 22 de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmací (en su persona), la resolución que desestimó el recurso de oposición ut supra citado;

que en fecha 27 de septiembre del año 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió por intermedio de su abogada a interponer recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305 de fecha 31 del mes de julio del mismo año, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-RES-000158, admitió por error el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, ya que no advirtió que el recurso de casación fue dirigido en contra de la resolución que dictó la inadmisibilidad, cuando lo correcto era recurrir la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00325, dictada por la Corte a qua en fecha 15 de agosto de 2019, que falló lo concerniente al recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el imputado;

Considerando, que además de que el recurso fue dirigido contra la resolución equivocada, también fue interpuesto fuera del tiempo previsto en la norma para interponer el recurso de casación, razón por la cual el mismo devenía en inadmisibile;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de

inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, habiendo comprobado que persiste la causa de inadmisibilidad, procede desestimar el recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Rafael Emilio Corussett, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140:

Considerando, que el imputado Rafael Emilio Corussett, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este lo siguiente:

“A que la sentencia recurrida en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia; interpreta erróneamente las declaraciones de los testigos quienes fueron incongruentes en razón de que el nacional haitiano Nelsi Jean Brunot, no entendía el conainterrogatorio que le fue practicado por nosotros y ante tal situación solicitamos un intérprete a los fines de producir declaraciones dadas por el testigo clara y precisa, sin embargo ante tal pedimento, los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se negaron, de igual modo las declaraciones del segundo testigo señor Pedro Pichado Soto, quien admite que solo ve de un solo ojo y si está claro lo que ve es un bulto negro, no estaba en condiciones de identificar bajo esa circunstancia a nadie y el darle aquiescencia a las declaraciones de esos testigos se constituye en una violación a los artículos 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, 172 del mismo Código sobre la valoración de dicha prueba, 218 sobre el alegado reconocimiento de persona por fotografía, ya que el mismo no cumplió con los requerimientos que establece dicho artículo. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto no valoró las declaraciones dada por el co imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expreso mediante un video que aportamos como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmaci, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones “que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron”, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia, el examen de la misma permite verificar que los jueces de Corte a qua establecieron que el Colegiado realizó una ponderación sustentada y fundamentada respecto del quantum probatorio, las cuales resultaron ser estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas quedó demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se procedió a declarar su culpabilidad ;

Considerando, que, además, estableció la alzada, que: “...al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en

consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Rafael Emilio Corussett las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma”; verificándose así, muy al contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro, en consecuencia procede el rechazo del presente argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales Nelsy Jean Brunot y Pedro Pichardo Soto, la Corte a qua, al hacer suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, procedió tras la reevaluación de estas a dejar establecido que: “9. Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones del testigo presencial Nesly Jean Brunot (a) Willy, que desde la fase inicial de la investigación logra identificar a los perpetradores del crimen, por fotografías que le son mostradas en el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; reflejando en su intervención oral ante el Tribunal la utilización de un lenguaje claro, entendible y directo, mostrando completo dominio del idioma español, máxime cuando expresa que llevaba nueve años laborando en la empresa lugar de referencia, donde ocurrieron los hechos, junto a su propietario el hoy occiso, lo que se traduce a nueve años de residencia en suelo dominicano, tiempo más que suficiente para entender y comprender el idioma, costumbre, cultura e ideología de los dominicanos, lo que se infiere de su participación durante el desarrollo del juicio oral llevado a efecto, en el que tuvo su participación como testigo estrella del vulgar crimen de su patrono”; prosigue la Corte construyendo el fundamento de su respuesta, dejando fijado: “11. Que, del escrutinio de las declaraciones del también testigo presencial del hecho Pedro Pichardo Soto, se desprende que al momento de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, éste no poseía ninguna dificultad o condición visual que le impidiera reconocer e identificar a los justiciables, ciudadanos que fueron señalados en el desarrollo de la actividad procesal en el Tribunal de Juicio sin dificultad alguna, todo lo contrario los señaló con precisión y certeza, siendo reconocidos por este deponente mediante fotografías desde la fase inicial del proceso de la investigación por ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, por lo cual carece de fundamento lo alegado por el recurrente respecto de este punto, al haber sido los justiciables señalados e individualizados de manera indubitable y por ser un testimonio coherente sin incongruencia ni ilogicidad alguna”; que el hecho de que el Tribunal de primer grado, así como la Corte a qua no hayan valorado los testimonios a cargo presentados en el juicio, en el tenor que la defensa técnica entiende factible para su representado, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que contrario a su parecer pudieron los jueces de la inmediación, constatar un correcto dominio de lo expresado por estos de manera certera y más allá de toda duda razonable, quedando evidenciada la responsabilidad penal del imputado ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, procediendo así la Corte a refrendar lo fijado por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que el recurrente concluye su queja estableciendo que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no valoró las declaraciones dada por el co-imputado Juan

Pablo Dalmaci, quien expresó mediante un video que aportó como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmaci, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones “que sí que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co-imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP;

Considerando, que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado; amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte de Apelación; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Dalmaci, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Corussett, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, por los

motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión y cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Confirma las decisiones recurridas en todas sus partes;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)